



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	73001-33-33-006-2018-00321-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PABLO EMILIO CASTRO DONOSO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Reliquidación salario y asignación de retiro.

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **21 de febrero de 2020**, donde se manifestó **que se negarían las pretensiones** de la demanda, el Despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018 029697 ANOPA – GRULLI-1.10 de fecha 31 de mayo del 2018, proferido por la Jefatura Área de Nóminas de Personal Activo mediante el cual se negó al actor el reajuste de la pensión en lo dejado de percibir, incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional por el factor del índice de precios al consumidor (IPC) para los años correspondientes 1996, 1997, 1998, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 (fechas en que se encontraba en servicio como Agente de la Policía Nacional de Colombia).

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a la entidad demandada RELIQUIDAR, COMPUTAR Y PAGAR en la pensión de invalidez, incluyendo el porcentaje correspondiente dejado de percibir entre lo aumentado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor desde el año de 1996, resultantes que por estar en servicio activo el salario pagado y realizado por la entidad demandada no aplicó el valor real aplicando el aumento de la pensión, según el IPC, en el porcentaje equivalente a cada año a partir de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 2004, o los aumentos que fueron menores cancelados por la entidad demandada, y (subsiguientes años) hasta que se dé cumplimiento a este mandato en el porcentaje total del 21.68% a liquidar de estos años.

1.3. PAGAR lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la pensión incluyendo la variación del IPC a partir del año 1996 a 2004.

1.4. CONDENAR a la demandada pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificadas por el DANE.

1.5. ORDENAR a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. HECHOS

2.1. Que al demandante se le reconoció asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 74% a través de resolución No. 03680 del 15 de agosto de 2008.

2.2. Que el accionante solicitó el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de la pensión con fundamento en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 incluyendo el IPC.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

La entidad demandada dio contestación presentando oposición a cada una de las pretensiones y señalando como argumentos para ello, que los sueldos básicos para el personal de la Policía Nacional son fijados anualmente por el gobierno Nacional conforme el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, por tanto, la asignación básica como el incremento porcentual entre los años 1996 a 2004, fueron aumentados conforme los parámetros del Gobierno Nacional.

Agrega que la Policía Nacional, posee un régimen prestacional y pensional especial de carácter constitucional y como régimen exceptuado no se le aplica la Ley 100 de 1993, la cual versa sobre pensiones y no sobre salarios.

Indica que el salario del demandante durante los tiempos que reclama, fueron incrementados de acuerdo al factor salarial y prestacional regido para la carrera policial en su categoría por el Decreto 1213 de 1990, además de tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, esto con base a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional año tras año, y de cara a la escala de decretos que fijaron los aumentos del demandante como activo en la carrera del nivel ejecutivo.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 DEMANDANTE

El apoderado de la parte accionante solicita se acceda a las pretensiones de la demanda en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política por ser el principio de oscilación discriminatorio entre los retirados y los activos, siendo el IPC el que se debe aplicar en el presente asunto, en virtud del principio de igualdad, como quiera que de los años 1997 a 2004, fue mayor que los aumentos generados a través de los actos administrativos que regularon los aumentos del personal en actividad (fl. 139)

4.2 DEMANDADA

La apoderada de la entidad accionada reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando negar las pretensiones de la demanda. (fl. 139)

II. CONSIDERACIONES

5. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

5.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Propone la entidad demandada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva bajo el argumento que si bien el Director General de la Policía Nacional fue el nominador, lo cierto es que quien determina la escala salarial de los funcionarios es fijada por el Departamento Administrativo de la Función Pública conforme las políticas económicas del Gobierno Nacional y atendiendo la situación fiscal de la Nación.

La Policía Nacional es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 del 23 de noviembre de 2006 y el Decreto No. 216 del 28 de enero de 2010 cuyo régimen salarial y prestacional del personal en actividad está a cargo del Ministerio de Defensa.

En tal sentido, las reclamaciones que se presenten respecto de los salarios y prestaciones sociales del personal de policía que se encuentra en actividad deben ser estudiadas y resueltas por el Ministerio de Defensa, luego teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, reajuste de asignación salarial, es claro que la entidad demandada le asiste legitimación en la causa por pasiva respecto de las reclamaciones efectuadas por el señor Pablo Emilio Castro Donoso.

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, luego se declarará no probada.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y si como consecuencia el accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su asignación de retiro con los reajustes anuales conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE en los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, periodo en el cual se encontraba en servicio activo, o si por el contrario, se encuentra ajustado a derecho?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

7.1 Tesis de la demandante

Considera que la asignación salarial básica a él reconocida en los años 1997 a 2004 debe ser reajustadas en los años y en el porcentaje en que el IPC hubiese sido mayor a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los sueldos de las Fuerzas Militares, en virtud del principio de igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política y que debe ser aplicado en el reconocimiento de las relaciones laborales.

7.2 Tesis de la entidad demandada

Se oponen a las pretensiones de la demanda, como quiera que en el régimen especial de las Fuerzas Militares no se contempla el reajuste de los salarios en actividad, teniendo en cuenta el IPC, pues tiene un régimen de carácter prestacional especial que prevalece sobre las disposiciones de carácter general, cuyo aumentos de sueldos de realiza conforme lo señale el Gobierno Nacional de forma anual según lo señalado en el Ley 4 de 1992.

7.3 Tesis del despacho

Deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que los miembros de la Fuerza Pública tienen un régimen especial y para el aumento de su salario básico se debe dar aplicación a lo dispuesto en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, sin que frente a los mismos se pueda aplicar norma diferente a la establecida para ello.

8. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- El señor PABLO EMILIO CASTRO DONOSO, prestó sus servicios a la Policía Nacional por veintiún (21) años, tres (03) meses y siete (7) días.	Documental. Copia de hoja de servicios (Fl. 8)
2.- Mediante Resolución N° 3680 del 15 de agosto de 2008, le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 23 de septiembre de 2008.	Documental. Copia de Resolución 3680 del 15 de agosto de 2008 (Fl. 7).
3. El 5 de abril de 2018, el accionante radicó petición de reliquidación del salario básico aplicando el IPC ante el Director General de la Policía Nacional	Documental. Oficio presentado por el accionante (Fl. 3-5)
4. Mediante oficio N° 029697 del 31 de mayo de 2018, el Ministerio de Defensa Nacional negó la petición elevada por el demandante.	Documental. Oficio 029697 del 31 de mayo de 2018 (Fl. 7)

9. SOBRE EL AUMENTO DE LA ASIGNACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA CONFORME EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

La Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, en su artículo 4º sobre el aumento del sistema salarial de los empleados públicos dispone:

“Artículo 4º.- Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.

Parágrafo- Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional”.

Ahora bien, la Ley 100 de 1.993¹, en su artículo 14² estableció como mecanismo o indicador para efectos de reajustar las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y de sustitución de sobrevivientes de los regímenes del Sistema General de Pensiones, la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Además la mencionada norma de seguridad social en su artículo 279 dispuso:

"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas".*

Posteriormente, el Decreto 238 de 1995, por medio del cual se adiciona al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, indicó:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Quedando claro entonces que las mencionadas normas hacen referencia al reajuste de las pensiones y en ningún momento señalan o indican que las mismas sean aplicables a los empleados de las fuerzas militares y de la policía nacional en sus salarios mensuales.

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990, sobre las asignaciones salariales de los miembros de las Fuerzas Militares señala:

"ARTÍCULO 73. ASIGNACIONES MENSUALES. *Las asignaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán las determinadas por las disposiciones legales vigentes.*

Es por lo anterior que se puede concluir que, los jubilados pueden acceder al reajuste de sus pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, en este caso el señor CASTRO DONOSO

¹ "por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones"

² ARTÍCULO 14-. *Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.-*

se encontraba activo para la fecha en que se realizaron los incrementos salariales durante los años 1997 al 2004 y percibió el aumento en dichas anualidades de acuerdo con los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, dado que se recibió asignación de retiro en ésta última anualidad.

En virtud de lo anterior y como quiera que para los miembros activos de las Fuerzas Militares existían disposiciones que regían los incrementos salariales en virtud de los dispuesto por la Ley 4ª de 1992, no es procedente recurrir a normas diferentes que no los regulan sin que por ello se esté viendo afectado el principio de igualdad y favorabilidad consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política respectivamente.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

“El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda sería y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.”³

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, una vez revisadas las normas que regulan el aumento de los salarios de los miembros activos de las Fuerzas Militares y a los que se les ha reconocido asignación de retiro, es claro que cada una de ellas determina a quien se debe aplicar, por lo que no se cumplen los requisitos exigidos por la Corte para afirmar que existan normas en conflicto, motivo este que permite concluir que no es procedente la inaplicación de los decretos que regulan el incremento salarial de los miembros activos del Ejército Nacional en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, se presentan dos condiciones diferentes debidamente reguladas en cada una de ellas, las de los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo y las de los retirados o pensionados, por lo que no podría afirmarse que se vulnera el principio de igualdad, razones más que suficientes para concluir que deben negarse las pretensiones de la demanda.

³ Corte Constitucional Sentencia T-559 de 2011, expedientes T-3035104 y T-3047979, acumulados. Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA

La anterior posición ha sido analizada por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández en el proceso con radicado **25000-23-42-000-2013-01491-01(2388-14)** providencia en la que se concluyó que el personal activo para los años 1997 a 2004 de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no tienen derecho al reajuste de la asignación mensual conforme al índice de precios al consumidor y por ende los pensionados con posterioridad a dicha fecha.

10. RECAPITULACIÓN

En los anteriores términos se concluye que deben negarse las pretensiones de la demanda, pues en el presente asunto no son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 279 ibídem modificado por la Ley 238 de 1995, por cuanto la norma hace exclusiva alusión al reajuste de pensiones sin que se pueda entrar a extender a otra clase de prestaciones, en este caso, a los salarios.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, conforme los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en antecedencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente al 4% de lo pedido** como agencias en derecho.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Devuélvanse los remanentes a la parte demandante, a su apoderado o a quien esté debidamente autorizado, siguiendo el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones concordantes, así como aquellas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

SEXTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

